

DECRETO 3576 DE 2009

(septiembre 17)

Diario Oficial No. 47.476 de 18 de septiembre de 2009

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012>

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto [2474](#) de 2008 y el Decreto [2025](#) de 2009.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012, 'Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley [80](#) de 1993 y de la Ley [1150](#) de 2007,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012>

Notas de Vigencia

- Parágrafo del artículo [17](#) del Decreto 2474 de 2008 derogado por el artículo [10](#) del Decreto 2516 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 29 de agosto de 2012, Expediente No. 37785, Consejero Ponente (E) Dr. Danilo Rojas Betancourth.
- El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 26 de enero de 2011, Expediente No. 37785, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, confirma el Auto de 18 de marzo de 2010.
- Artículo SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 18 de marzo de 2010, Expediente No. 37785, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3576 de 2009:

ARTÍCULO 1. <Artículo SUSPENDIDO provisionalmente> <Ver Notas de Vigencia>
Modifíquese el párrafo del artículo [17](#) del Decreto 2474 de 2008, el cual quedará así:

“Párrafo. El procedimiento de selección para la celebración de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o servicios a los que se refiere el presente artículo, cuyo valor no exceda el 10% de la menor cuantía de la entidad, será el de subasta inversa, que para efectos del presente párrafo corresponde a la adjudicación del contrato al mejor postor; la que se regirá exclusivamente por las siguientes reglas.

Una vez hecha la justificación previa a que se refiere el párrafo 1o del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007, y con el fin de garantizar la publicidad del procedimiento, la Entidad formulará invitación pública a presentar ofertas, a través de su página web, o en su defecto, en un lugar de su sede de fácil acceso al público. La escogencia recaerá sobre aquella oferta con el precio más bajo, siempre que se encuentre en condiciones de mercado y satisfaga las necesidades de la entidad. De igual manera se procederá si sólo se presenta una sola oferta. En caso de empate la entidad requerirá a los empatados a presentar nueva oferta económica.

La Entidad establecerá en la invitación los requisitos mínimos habilitantes que serán verificados únicamente en el oferente con el precio más bajo. En caso que este no cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, se podrá contratar con el oferente que haya presentado el segundo menor precio previa verificación de sus calidades habilitantes. En caso de que este tampoco cumpla, se verificarán las de quien presentó el tercer menor precio y así sucesivamente hasta obtener un oferente habilitado. En todo caso, la oferta deberá encontrarse en condiciones del mercado y satisfacer las necesidades de la entidad. De no lograrse lo anterior, se repetirá el proceso de selección.

En este procedimiento no será necesario contar con la ficha técnica a que se refiere el artículo [20](#) del presente decreto, ni se exigirá a los oferentes estar inscritos en el RUP, ni aportar garantía de seriedad de la oferta. Para efectos de la garantía única de cumplimiento, se dará aplicación a lo señalado en el inciso 1o del artículo [8o](#) del Decreto 4828 de 2008.

El contrato constará por escrito, bien sea en un documento firmado por las partes, o mediante intercambio de documentos escritos entre la entidad y el contratista, o mediante la factura presentada por el proveedor de bienes o servicios aceptada por la entidad, o en órdenes de trabajo, compra o de servicio, o en cualquier otro instrumento siempre que el mismo reúna las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico.

Con el fin de garantizar la publicidad del procedimiento, la entidad dejará constancia escrita de los trámites realizados, tomando las medidas que se requieran para la conservación de la información, de conformidad con las normas de archivo aplicables”.



ARTÍCULO 2o. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012>

Notas de Vigencia

- Párrafo 1o. del artículo [9o.](#) del Decreto 2025 de 2009 derogado por el artículo [10](#) del Decreto 2516 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 29 de agosto de 2012, Expediente No. 37785, Consejero Ponente (E) Dr. Danilo Rojas Betancourth.
- El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 26 de enero de 2011, Expediente No. 37785, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, confirma el Auto de 18 de marzo de 2010.
- Artículo SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 18 de marzo de 2010, Expediente No. 37785, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3576 de 2009:

ARTÍCULO 2. <Artículo SUSPENDIDO provisionalmente> <Ver Notas de Vigencia> El párrafo 1o del artículo [9o](#) del Decreto 2025 de 2009, quedará así:

“Párrafo 1o. El procedimiento de selección para la celebración de contratos a los que se refiere el presente artículo y cuyo valor no exceda el 10% de la menor cuantía de la entidad, se realizará, con el fin de garantizar la publicidad del procedimiento, mediante una invitación pública formulada a través de la página web de la entidad o, en su defecto, en un lugar de su sede de fácil acceso al público, una vez hecha la justificación previa a que se refiere el párrafo 1o del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007.

La Entidad establecerá en la invitación los requisitos mínimos habilitantes, así como los criterios de selección que aplicará para definir el proceso, ponderando factores técnicos y económicos. Realizada la evaluación de la oferta u ofertas presentadas, la entidad dará traslado de la misma por un día en la Secretaría de la dependencia que tramita el proceso. Si sólo se presenta una oferta, esta se aceptará siempre que satisfaga las necesidades de la entidad y provenga de un oferente habilitado.

Los requisitos mínimos habilitantes serán verificados únicamente en el oferente que haya obtenido el mayor puntaje en la evaluación. En caso que este no cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, se podrá contratar con el oferente que se ubique en el segundo lugar en la evaluación realizada, previa verificación de sus calidades habilitantes. En caso de que este tampoco cumpla se repetirá el proceso de selección.

No se exigirá a los oferentes estar inscritos en el RUP ni aportar garantía de seriedad de la oferta. Para efectos de la garantía única de cumplimiento, se dará aplicación a lo señalado en el inciso 1o del artículo [8o](#) del Decreto 4828 de 2008.

El contrato constará por escrito, bien sea en un documento firmado por las partes, o mediante intercambio de documentos escritos entre la entidad y el contratista, o mediante la factura presentada por el proveedor de bienes o servicios aceptada por la entidad, o en órdenes de trabajo, compra o de servicio, o en cualquier otro instrumento siempre que el mismo reúna las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico.

En relación con las adquisiciones a que se refiere el presente párrafo, la entidad dejará constancia escrita del trámite realizado y de la publicidad de la invitación surtida. Para el efecto tomará las medidas que se requieran para la conservación de la información, teniendo en cuenta las normas de archivo aplicables”.



ARTÍCULO 3o. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012>
Modifíquese el artículo [48](#) del Decreto 2474 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 48. Selección abreviada por declaratoria de desierta de la licitación. En los casos de declaratoria de desierta de la licitación, si persiste la necesidad de contratar y la entidad estatal no decide adelantar un nuevo proceso de licitación, podrá iniciar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la declaratoria de desierta un proceso de selección abreviada, aplicando las reglas señaladas para el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía. No se aplicará lo relacionado con la manifestación de interés ni con el sorteo de consolidación de oferentes a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo [9o](#) del Decreto 2025 de 2009.

La entidad podrá modificar los elementos de la futura contratación que a su criterio hayan sido determinantes en la declaratoria de desierta, sin que en ningún caso se cambie el objeto de la contratación”.



ARTÍCULO 4o. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012>
Modifíquese el artículo [83](#) del Decreto 2474 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 83. Arrendamiento y adquisición de inmuebles. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de reforma urbana y reforma agraria, las entidades estatales podrán adquirir, previas las autorizaciones a que haya lugar, bienes inmuebles mediante negociación directa.

Para efectos de la adquisición de inmuebles, las entidades estatales solicitarán un avalúo comercial que servirá como base de la negociación. Dicho avalúo podrá ser adelantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Avaluadores.

De igual manera, la entidad pública adquirente deberá contar con un estudio previo, que contemple diferentes alternativas en el sector del municipio de que se trate, en el evento que en el mismo se encuentren inmuebles de similares características, caso en el cual deberán ser comparadas para elegir la de menor costo de acuerdo a las características técnicas requeridas.

En relación con el contrato de arrendamiento, la entidad podrá contratar tomando como única consideración las condiciones del mercado, sin que se requiera obtener previamente varias ofertas. Del análisis que haga la entidad a efecto de establecer las condiciones de mercado, se dejará constancia escrita en el respectivo expediente de la contratación.

PARÁGRAFO. Se entiende que la causal a que se refiere el literal i) del numeral 4 del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007, comprende la posibilidad para la entidad estatal de hacerse parte de proyectos inmobiliarios, prescindiendo del avalúo a que se refiere el presente artículo, debiendo en todo caso adquirir el inmueble en condiciones de mercado”.



ARTÍCULO 5o. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012>
Modifíquese el artículo [89](#) del Decreto 2474 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 89. Manual de Contratación.** Las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación deberán contar con un manual de contratación, en el que se señalen las funciones internas en materia contractual, las tareas que deban acometerse por virtud de la delegación o desconcentración de funciones, así como las que se derivan de la vigilancia y control de la ejecución contractual”.



ARTÍCULO 6o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo [46](#) del Decreto 2474 de 2008 y el artículo [3o](#) del Decreto 2025 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

FABIO VALENCIA COSSIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

El Ministro de Transporte,

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

ESTEBAN PIEDRAHÍTA URIBE.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

